



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**LA ACCIÓN MERO DECLARATIVA DE
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN
CONCUBINARIA COMO REQUISITO
PREVIO A LA
PARTICION DE BIENES**

Autora: Liliana Rodríguez

C.I. V-11.346.629

San Diego, Noviembre 2017



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

CARRERA DERECHO

LA ACCIÓN MERO DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN

CONCUBINARIA COMO REQUISITO PREVIO A LA

PARTICION DE BIENES

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

Autora: Liliana Rodríguez

C.I. V-11.346.629

San Diego, Noviembre de 2017

RECONOCIMIENTO

A Dios porque en El confío, por mantenerme con su infinita fe, dándome salud y bendiciones para alcanzar esa meta.

A mi madre Ybelisi Guanipa, porque es mi pilar fundamental, apoyándome en todo momento en cada decisión que he tomado en el transcurso de mi vida y por haberme enseñado principios, valores, humildad y la buena unión familiar para lograr ser una mujer de éxito.

A mi madrina Guayana por ser mi gran consejera y enseñarme en todo momento a vencer los obstáculos presentes en la vida, con sus palabras de aliento y buenas acciones.

A mi hermana que me regalo la vida, Franca Isabel por su apoyo incondicional y paciencia en los momentos más difíciles de la carrera.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad José Antonio Páez por ser mi casa de estudios y brindarme desde el primer día de clases los conocimientos que me han permitido lograr el éxito y crecer tanto a nivel profesional como personal.

Al Escritorio Jurídico Jatar-Riera & Asociados, por haberme permitido realizar mis pasantías y por todo el apoyo otorgado para la realización de este trabajo de grado.

A José Alejandro, por su infinito e incondicional apoyo en cada uno de mis pasos y por estar siempre conmigo en las buenas y malas sin importar mis estados de ánimo.

A mi tutor empresarial Antonio Jatar y a mi tutora académica Nadiuska Lizarraga por haber guiado cada paso dado en la elaboración de este trabajo de grado y por el gran apoyo que me han brindado.

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
EL PROBLEMA	3
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Objetivos de la Investigación	6
1.3 Justificación e Importancia de la Investigación.....	6
1.4 Alcance y Limitaciones de la Investigación	8
1.5 Factibilidad	8
CAPITULO II.....	10
MARCO TEORICO	10
2.1 Antecedentes.....	10
2.2 Bases Teóricas	13
2.3 Bases Legales	17
2.4 Definición de Términos	18
CAPITULO III.....	21
MARCO METODOLÓGICO	21
3.1 Tipo de Investigación	21
3.2 Métodos y técnicas de investigación jurídica	21
3.4 Fases Metodológicas de la Investigación	21
3.5 Fuentes de Conocimiento Jurídico	22
CAPITULO IV.....	24
RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	24
4.1 Resultados.....	24
4.2 Conclusiones.....	35
4.3 Recomendaciones	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	38



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

LA ACCIÓN MERO DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN
CONCUBINARIA COMO REQUISITO PREVIO A LA
PARTICION DE BIENES

Autora: Liliana Rodríguez

Tutora: Nadiuska Lizárraga

RESUMEN

La acción mero declarativa es aquella acción con cuyo ejercicio se pretende obtener del órgano jurisdiccional la simple constatación o fijación de una situación jurídica. La investigación tiene como objetivo general analizar la acción mero declarativa de reconocimiento de unión concubinaria como requisito previo a la partición de bienes, para dar respuesta a la interrogante planteada en el problema. Se realiza una revisión de investigaciones y antecedentes que la preceden, sustentando bases teóricas y conceptuales. El estudio de investigación jurídica es de tipo documental. Como instrumento de recolección de datos jurídicos se utilizó la recopilación documental por consulta de documentos escritos lo que permitió la revisión bibliográfica recolectar la información para dar cumplimiento a los objetivos específicos de la investigación, donde los resultados obtenidos fueron analizados y sirvieron de insumo para facilitar la información de su conclusión.

Descriptores: Acción Mero Declarativa, Concubinato, Unión Concubinaria, Partición de Bienes, Matrimonio.

INTRODUCCIÓN

En Venezuela, siempre ha existido la constitución familiar, es decir, antes de la época colonial nuestros habitantes formaban sus núcleos familiares, los cuales fueron a través de vínculos establecidos en hechos consuetudinarios, así como en la normativa legal; en la actualidad, la familia sigue conformándose dentro de los patrones que históricamente hemos venido aplicando y según las expectativas y exigencias de cada pareja, pero con la gran diferencia que la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 es garante de los derechos que cada miembro de la pareja quiera hacer valer ante la ley.

Por lo que queda entendido que existen parejas que su deseo sea la unión familiar a través de la celebración del matrimonio, así como también existen quienes lo deseen conformar a través de la unión estable de hecho, formalidad nueva que está establecida en la carta magna y que ha surgido como forma de crear esta institución, a través de la cohabitación de la pareja, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos para ello en la normativa legal.

Para esta regulación jurídica de unión estable de hecho, el Estado venezolano creo las Oficinas de Registro Civil como organismo administrativo competente por ante el cual la pareja puede celebrar estas uniones, para darle los fines legales requeridos, y a lo que cabe resaltar que las mismas al igual que el matrimonio tiene sus efectos y pueden ser disueltas por ante el mismo organismo donde se constituyó su legalidad, siempre que se demuestre un estilo de vida en común, incluso aceptándose en ello un menor formalismo el cual le dará vida legal.

En concordancia con lo antes escrito, se debe destacar la importancia que arroja la formación y la disolución de la unión estable de hecho, ya que de ello se desprenden efectos patrimoniales que se generan entre los concubinos cuando estos han adquiridos bienes a lo largo de la unión y

que deben liquidarse en condiciones similares a las del matrimonio cuando la misma es disuelta apegada al marco legal vigente, y es allí donde la acción mero declarativa de unión concubinaria destaca su influencia, ya que es en ella mediante la cual una persona acude a la vía judicial para pedir que se reconozca la existencia de la relación concubinaria que mantiene o mantuvo con una persona del sexo opuesto, y que con ello se generan los efectos propios del matrimonio.

En ese sentido, con el presente trabajo de investigación se pretende analizar la acción mero declarativa de reconocimiento de unión concubinaria como requisito previo a la partición de bienes a fin de demostrar la existencia real de la unión concubinaria y poder así, hacer efectivo el reclamo de los derechos que se hayan causado con motivo a la unión estable de hecho, y para lograr dicho análisis, la investigación se estructuró en cuatro capítulos detallados a continuación:

Capítulo I, Planteamiento del problema, en él se expresa y explica la problemática que da origen a la investigación, para lo cual se plantea un objetivo general, el cual será resuelto a través de tres objetivos específicos, así mismo se expone la justificación e importancia, el alcance y las limitaciones de la investigación.

Capítulo II, Está formado por el marco teórico, contenido de los antecedentes que sirven como fundamento para el estudio que se realiza, el marco teórico, el marco legal y la definición de términos básicos que sustentan la investigación.

Capítulo III, Marco metodológico, representado por el diseño y tipo de investigación, igualmente expresa los métodos y técnicas de investigación jurídica, asimismo, contiene las fases metodológicas de la investigación, y las fuentes de conocimiento jurídico.

Capítulo IV, Resultados, conclusiones y recomendaciones el cual tiene como fin último dar respuesta a cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación, y finalmente se señala la bibliografía utilizada.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Durante muchos años la sociedad venezolana no escapaba del comportamiento social que en la mayoría de las oportunidades era considerado machista respecto a su composición, dominación y encabezamiento familiar, por lo que con anterioridad el matrimonio civil era la unión que se consideraba válida ante las leyes de los hombres, otorgándole socialmente respeto a la mujer que válidamente contraía matrimonio civil, generándose una cualidad discriminativa el vocablo de concubina de manera peyorativa, pero en la actualidad y con las actualizaciones globalizadas ocurridas en la sociedad moderna, nuestro ordenamiento jurídico se ha adaptado en buena medida a estas concepciones, dejando atrás lo arcaico y prejuicioso sobre el tema de la composición familiar.

De esta forma, a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el concubinato es tutelado constitucionalmente al punto de surtir efectos de carácter patrimonial equiparables a los que produce el matrimonio, en este sentido, el texto constitucional se ha adaptado a lo que ya se veía reflejado como una realidad social, y es que en efecto un gran porcentaje de familias venezolanas se encuentran constituidas por uniones estables de hecho, lo que por desconocimiento de dicho estado legal, a lo largo del tiempo se han ido creando conflictos de difícil solución jurídica, precisamente por la falta de una regulación del concubinato. De acuerdo con Sojo (2004):

Al hablar de concubinato se hace referencia a una pareja de sexo diferente que decide hacer una vida en común de forma permanente sin contraer matrimonio, a pesar de no presentar impedimentos para concretar el mismo. El concubinato está referido a una idea de relación monogámica, de cohabitación permanente, mediante el cual

públicamente dos personas de distinto sexo aparentan ser marido y mujer. De allí que los caracteres del concubinato sean: a) Público y notorio...; b) Regular y permanente...; c) Singular entre un solo hombre y una sola mujer...; y d) Debe tener lugar entre personas de sexo opuesto (p.12).

En este orden de ideas, se entiende que el concubinato es la unión libre entre un hombre y una mujer, que no tengan prohibición legal para casarse, cuya relación de permanencia es para formar una familia, en la cual entraña cohabitar con la apariencia de una relación similar al matrimonio, afirmación que se apoya en el Artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999): "... las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirá los mismos efectos del matrimonio...".

Dicha condición se presume como una comunidad, cuando la mujer o el hombre, en los casos de unión no matrimonial formada por: solteros, divorciados o viudos entre sí o con solteros, demuestre que vivió en tal estado, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos; con la condición de que ello no aplica si uno de ellos está casado, por lo tanto, el concubinato requiere ser declarado por un Juez, y luego de esto, es lo que aplica el régimen de la comunidad de los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión, debido a la equiparación con el orden jurídico matrimonial venezolano.

Para ello se hace necesario que el Juez reconozca la relación concubinaria, sin esta sentencia no es posible demandar la partición de los bienes ya que es el documento fundamental por ser el título que prueba su existencia, para lo cual y dentro del ordenamiento jurídico, la ley presume la existencia de la comunidad concubinaria cuando la mujer o el hombre en su caso, manifiestan que han vivido permanentemente y han contribuido a formar un patrimonio aunque los bienes aparezcan a nombre de uno solo de ellos.

Dentro de este orden de ideas, el concubinato es un concepto jurídico contemplado en el artículo 767 del Código Civil.

Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado. (p.183)

Se trata de una unión no matrimonial, en el sentido que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio, entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común donde la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato. Se trata de una situación que requiere la declaración judicial y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común.

Todo lo expresado anteriormente significa que para partir, separar o dividir los bienes es necesaria la declaratoria previa por un tribunal mediante sentencia definitivamente firme de la unión estable de hecho o concubinaria, a ello impera la prohibición absoluta para los jueces de declarar con lugar demandas de partición de comunidades concubinarias cuando no conste una sentencia de fecha anterior que haya declarado el concubinato. Debe entenderse entonces que son dos situaciones distintas, una es la declaración judicial de la existencia de la relación concubinaria, y otra, la subsiguiente disolución, liquidación y partición de los bienes que la integran; la segunda supone la existencia de la primera.

No obstante a lo anteriormente expuesto, en Venezuela persiste confusión en las personas y en las parejas que viven en una relación concubinaria con respecto a los derechos que le asisten en cuanto a la reclamación patrimonial y es por esta razón se considera importante investigar

acerca de esta temática, ya que la mayoría desconoce el amparo legal de la figura del concubinato en Venezuela, el procedimiento declarativo del concubinato y las pruebas pertinentes para la demostración de la relación concubinaria en juicio, lo cual pudiera ayudar a la reclamación patrimonial correspondiente.

1.1.1 Formulación del problema

En consideración a la problemática planteada se procede a la formulación de la siguiente interrogante ¿Cuál podría ser el alcance de la acción mero declarativa de reconocimiento de unión concubinaria en la partición de bienes?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar la Acción Mero Declarativa de Reconocimiento de unión concubinaria como requisito previo a la partición de bienes.

1.2.2 Objetivos Específicos

Describir los fundamentos legales que amparan la figura del concubinato en Venezuela.

Señalar el Procedimiento declarativo del concubinato.

Determinar las pruebas pertinentes para la demostración de la relación concubinaria en juicio que sirvan de requisito previo a la partición de bienes.

1.3 Justificación e Importancia de la Investigación

En Venezuela el Estado se coloca dentro de la tendencia actual que tiende a equiparar al concubinato con el matrimonio, resguardando los derechos, principalmente de la mujer, sobre aquellos bienes obtenidos durante la unión no matrimonial que puedan ser liquidados de ocurrir el fin de esta unión, de esta forma, aparece una figura equivalente a la llamada comunidad conyugal que se conoce como comunidad concubinaria.

En la República Bolivariana de Venezuela existe una legislación medianamente avanzada en materia de uniones estables de hecho y más específicamente en relación al concubinato, ya que a la normativa si se quiere obsoleta que se encuentra aún consagrada en el Código Civil venezolano (1982) se ha complementado con los nuevos postulados contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). De allí que partiendo de esta temática tan interesante, resulta procedente analizar la acción mero declarativa de reconocimiento de unión concubinaria como requisito previo a la partición de bienes.

En función de ello, este trabajo investigativo resalta que el efecto principal e inmediato de la existencia de la comunidad concubinaria, está referido al reconocimiento de los bienes adquiridos durante la permanencia de esta comunidad no matrimonial, tal demostración de la existencia hace que surjan derechos de propiedad de éstos respecto a los bienes que integran la comunidad en referencia.

Evidentemente cuando deja de existir la unión concubinaria, quedará de hecho extinguida la comunidad que de ella deriva. Y siendo esta extinción una cuestión de hecho y no de derecho, por tratarse de una unión esencialmente disoluble, sin otro requisito que la voluntad de ambas partes o de una sola de ellas, se entiende que bastará la sola prueba de la definitiva separación de los concubinos, o la muerte de uno de ellos, para que quede disuelta la comunidad concubinaria y por ende pueda procederse a su liquidación.

Finalmente, este trabajo se considera un aporte académico a la Facultad de ciencias jurídicas y política de la Universidad José Antonio Páez ya que quedará como un antecedente de investigación a futuros interesados en el tema donde se hace relevante destacar la importancia de probar la existencia de dicha comunidad concubinaria, hecho concatenado a la declaración del concubinato propiamente dicho, y que pasa a constituir la vía para asegurar los derechos

personales y patrimoniales que podrían ser vulnerados ante la no existencia del matrimonio, y que hoy en día son considerados legalmente por el Estado.

1.4 Alcance y Limitaciones de la Investigación

El fin que se pretende obtener con una sentencia de naturaleza mero declarativa, se circunscribe a la obtención del reconocimiento por parte de un órgano de administración de justicia del Estado, de la existencia o inexistencia de un vínculo jurídico o derecho, pero sin que tal fallo sea condenatorio en esencia. Lográndose, en consecuencia, la protección a la posible lesión que puede sufrir un derecho o vínculo jurídico en virtud del desconocimiento o duda de su existencia.

En cuanto a nivel de limitaciones geográficas no hubo inconvenientes, ya que las fuentes bibliográficas y documentales se encontraron al alcance de la mano; tampoco a nivel tecnológico se presentaron limitaciones, ya que no fue mucha la tecnología necesaria para el desarrollo de la investigación en sus resultados. Desde el punto de vista económico no se consideró una limitante económica para la realización del estudio, ya que se hizo una investigación de tipo documental y bibliográfica, obviamente la cual es considerada de menor costo que una investigación con encuestas.

1.5 Factibilidad

La factibilidad de la investigación se llevó a cabo luego de la interpretación del análisis de los resultados de los objetivos específicos.

1.5.1.- Factibilidad Técnica:

En cuanto a la realización del presente estudio, es factible desde el punto de vista técnico, debido a que el acceso a la información y el conocimiento de la misma fue aportada por profesionales capacitados del Escritorio Jurídico Jatar-Riera & Asociados

1.5.2.- Factibilidad Legal:

Existe basamento legal que regule este estudio, el cual está contenido en el capítulo II.

1.5.3.- Factibilidad Humana:

Existe el personal capacitado requerido para llevar a cabo la investigación, y así mismo, existe el visto bueno y la aprobación de la ciudadanía, universidades, escritorios jurídicos y juzgados, dispuestos a emplear el resultado del estudio, a nivel regional y nacional.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Con la finalidad de sustentar y guiar la investigación, a continuación se presentan un conjunto de indagaciones estrechamente relacionadas con la problemática anteriormente planteada, con el fin de enmarcar antecedentes, bases teóricas, bases legales y términos resaltantes, conexos a la investigación.

Así como lo describe Arias, F. (2012) “El marco teórico o referencial, es el producto de la visión documental y bibliográfica y consiste en una recopilación de ideas, posturas de autores, conceptos y definiciones que sirven de base a la investigación por realizar” (p.94). Cabe destacar, que las teorías consultadas servirán para apoyar la investigación dirigida a analizar la acción mero declarativa de reconocimiento de unión concubinaria como requisito previo a la partición de bienes.

2.1 Antecedentes

Los antecedentes constituyen una “síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado” Tamayo y Tamayo, (2012, p.74). Cabe destacar, que estas investigaciones deben guardar relación, en cuanto a su contenido, con las variables implícitas en el estudio que los cita como antecedentes. Asimismo, están constituidos por investigaciones que de manera directa o indirecta están vinculados con el tema que se está estudiando.

Morán, M. (2015) en su investigación Tesis de Grado Previo a la Obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, en la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Los Ríos, Ecuador, titulado “Efectos Jurídicos De La Unión De Hecho Previo Al Nuevo Estado Civil De Los Cónyuges”. La investigación estuvo compuesta por seis

capítulos, en su introducción se hace una conceptualización sobre la Unión de Hecho, su implicación en la sociedad como una forma de implementar una familia, en la problematización, se enfoca la realidad sobre la Unión de Hecho respecto del matrimonio, se señala los objetivos generales y específicos, la hipótesis, las variables independiente y dependiente y, se detallan los recursos.

En el marco teórico, el cual consta de antecedentes de la investigación, fundamentación: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Derecho Comparado su desarrollo, se fundamenta la Unión de Hecho, su evolución y reconocimiento jurídico respecto del objeto de estudio, donde se hace referencia a Leyes en especial la Constitución de la República y su falta de aplicabilidad respecto del matrimonio.

En la metodología, se determinan los métodos utilizados, las técnicas empleadas en el trabajo de campo, la aplicación de las encuestas a los ciudadanos y ciudadanas del Cantón Quevedo, Abogados y las entrevistas, con tales resultados se realizó la tabulación, análisis y procesamiento de datos, se elaboró el reporte de la investigación y la comprobación de la hipótesis, se formula las conclusiones y recomendaciones.

La investigación concluye en una propuesta de reforma jurídica al art. 222 del Código Civil resaltando la importancia de contar con un marco jurídico adecuado para la Unión de Hecho. Dicho estudio proporciona un aporte importante a la presente investigación ya que con ello se puede constatar que la Unión de Hecho como es llamada en otros países, representa un tema de vanguardia que también se presenta en la sociedad venezolana, y que los marcos jurídicos de nuestros países latinoamericanos están en la búsqueda de equiparar los derechos de los hombres y mujeres que se conforman en este tipo de familias.

Lugo, I. (2013) Realizó un Trabajo de Grado en la Escuela de Derecho de la Universidad José Antonio Páez titulado “Importancia de las Actuaciones cumplidas en el Registro Civil sobre la constitución y disolución de las Uniones Estables de Hecho”. El presente trabajo tuvo como soporte las actuaciones derivadas del Registro Civil para la constitución y disolución de las Uniones Estables de Hecho teniendo como objetivo analizar la relevancia jurídica de la manifestación de los concubinos ante el registrador civil competente de querer formalizar o disolver una unión estable por los efectos jurídicos que genera y en tanto que, existe dudas acerca del valor probatorio que contiene los certificados emanados de estos organismos administrativos donde se hace constar dichas actuaciones.

Metodológicamente fue una investigación jurídica de tipo documental y descriptiva con fundamentación teórica en la doctrina venezolana donde se explica los supuestos necesarios para la existencia de esta unión también llamada concubinaria siendo estos la diversidad de sexo, la estabilidad en la relación y la ausencia de impedimentos dirimientes en la pareja como lo es el estar casado alguno de ellos o ambos.

Por otra parte se concluye que el documento emanado del Registro Civil donde consta la legalización o disolución de la unión estable de hecho tiene valor probatorio sin embargo, no es suficiente para probar el hecho que se alega, en consecuencia, no permite reclamar los derechos a que haya lugar en virtud de la relación concubinaria si no que, el concubino interesado debe interponer una acción mero declarativa de concubinato ante el Órgano Judicial competente siendo estos los Juzgados Municipales de la localidad donde se encuentre domiciliada la pareja de concubinos, debiendo presentar como medios probatorios además del certificado emitido por el Registro Civil pruebas de diversas índole como otras instrumentales, documentales y testimoniales.

Quintero, Y. (2010) realizó una investigación para optar por el título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta titulada “Normas de Administración y Disposición de la Comunidad Conyugal a la Concubinaria en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”. La presente investigación tuvo como objetivo Analizar las Normas de Administración y Disposición de la Comunidad Conyugal a la Concubinaria en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, con relación a los instrumentos utilizados se aplicó normas nacionales y vigentes regidos en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que cabe destacar que la metodología que se maneja es una metodología descriptiva, generando la utilización del diseño documental de la doctrina, y las bases legales pertinentes para abordar el tema del patrimonio conyugal y concubinario en Venezuela.

Se concluyó que aunque en materia de patrimonios y comunidad de gananciales en ambas figuras hay información suficiente para dejar desarrollado claramente este punto, existe escasa información con respecto a los derechos y deberes que tienen los concubinos que aun sin estar casados igual deben cumplir como requisito indispensable dentro de dicha unión, los avances en cuanto a ambas figuras irá abriendo una gama de información más completa y adaptada a las nuevas modalidades jurídicas que se lleguen a presentar, y que por ser figura jurídica respaldada por nuestra constitución debe respetarse, así mismo mantener en ambas figuras los lineamientos necesarios para su validez entre ellos uno de los mas resaltantes como lo es la colaboración entre ambos. El principio de la igualdad es incompatible con la viveza, la indolencia, y la falta de colaboración.

2.2 Bases Teóricas

La estructura de contenido de las bases teóricas varía de acuerdo al problema objeto de estudio que se plantee en cada investigación. Su estructura emerge de acuerdo al conjunto de variables que surjan de la temática, del enfoque de la investigación, del enunciado del problema,

del sistema de objetivos, del sistema de preguntas que se exprese en la formulación del problema.

Las bases teóricas según Arias, F. (2012), “Son aquellas que implican un amplio desarrollo de los conceptos y proposiciones que forman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado” (p.107). Con la finalidad de utilizar una fundamentación teórica, se recopilará la información necesaria, relacionada a la temática planteada; tomando en cuenta aquellos aspectos relacionados directamente con los objetivos de la investigación. Las bases teóricas de la investigación están constituidas por los tópicos relacionados con el problema planteado y los objetivos formulados.

2.2.1 Uniones Estables de Hecho

Las uniones estables de hecho constituyen un fenómeno social que se ha extendido y ha cobrado vigencia en casi todos los países del mundo, por lo que han logrado reconocimiento social y jurídico, a pesar de los cuestionamientos que gravitan a su alrededor, fundamentalmente por razones de orden moral o religioso.

Al respecto Rodríguez, L. (2010) la define como “el vínculo establecido entre un hombre y una mujer, sin que exista para su concreción el acogimiento a formulas legales de ningún tipo, pero en el cual prevalece la convivencia de índole marital” (p.3). Adicionalmente, Estrada citado por Párraga (2008), la define como “la unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad” (p.12).

Por otra parte, la Sentencia N° 1682, expediente 04-3301, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de Julio de 2005 en interpretación del artículo 77 de la Constitución nacional expresa: “Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer”,

representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio.

Dentro de este contexto señala Rodríguez, L. (2008), que el término “Unión de Hecho” en sí mismo es de fácil comprensión, pues se asocia precisamente a las uniones concubinarias. Insiste este autor en que lo que conocemos como unión marital de hecho entre un hombre y una mujer es el concubinato y lo define como el vínculo jurídico marital en el cual se ha prescindido de las formalidades del matrimonio.

2.2.2 Comunidad Concubinaria

De acuerdo con Sánchez, E. (2010), hay comunidad cuando en una misma relación jurídica, con un mismo objeto, hay varios sujetos, es decir, es cuando se presenta la existencia simultáneamente de varios titulares de un mismo derecho sobre una misma cosa. En este orden de ideas la comunidad concubinaria parte de la protección que la Carta Magna en su artículo 77 le da a las uniones estables de hecho al equiparar sus consecuencias jurídicas con las del matrimonio.

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio. (p.22)

Del mismo modo el legislador venezolano estableció con anterioridad a la Constitución de 1999 la presunción de la comunidad entre concubinos en el artículo 767 del Código Civil, el cual reza “se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no

matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos”.

Como se evidencia de la Constitución y la norma transcrita es menester que se trate primero de una unión estable y en segundo término que la misma cumpla con los requisitos que al efecto haya establecido la ley para constituirse legalmente, por otra parte tal presunción de comunidad concubinaria solo surte efectos entre los concubinos siempre que uno de ellos no esté casado, entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro.

Así mismo Sánchez, E. (2010) concluye que la comunidad concubinaria beneficia tanto al hombre como la mujer independientemente de que uno u otra haya o no contribuido con su trabajo a la creación o al aumento del patrimonio que figura a nombre de uno de ellos, por tanto puede afirmarse que existe la presunción de comunidad cuando la unión no matrimonial del hombre y la mujer pueda calificarse como permanente, o se haya caracterizado por cierta duración, estabilidad y notoriedad.

2.2.3 Acción Mero Declarativa

La acción mero declarativa, se define como aquella decisión judicial que declara la existencia del derecho que se reclama, teniendo para ello el solicitante un interés jurídico actual, sin que exista otro medio para alcanzar tal fin. Para Couture, E. (2000) las sentencias declarativas “son aquellas que se limitan a una simple declaración del derecho” (p.45). En Venezuela, el concepto de la acción mero declarativa ha sido objeto de estudio y análisis, en opinión de Arcaya, P. (2005) la acción de mera declaración “es aquella por la cual se pide el aseguramiento de un derecho por decisión judicial y respecto a cuyo derecho hay un estado de falta de certeza o de discusión que se refiere a las obligaciones de las partes” (p.23).

En las acciones de este tipo no se pide prestación o derecho alguno, sino el reconocimiento de un derecho respecto al cual hay discusión o inseguridad. En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción mero declarativa, debemos señalar que pertenece al campo del derecho procesal en general, de una provocación de la tutela o protección jurídica del Estado, con el objeto de obtener la certidumbre o incertidumbre de un derecho, a fin de materializar la cosa juzgada, sin que para ello proceda una condenación que merezca ejecución, ya que lo que se busca es la mera declaración del derecho como fin del proceso.

2.3 Bases Legales

Las bases legales relacionadas con la Acción Mero Declarativa de Reconocimiento de unión concubinaria como requisito previo a la partición de bienes, se desarrollan en este aparte de manera resumida debido a que en el capítulo siguiente se explicará detalladamente los Fundamentos legales que amparan la figura del concubinato en Venezuela.

En la República Bolivariana de Venezuela existe una legislación medianamente avanzada en materia de uniones estables de hecho y más específicamente en relación al concubinato, la normativa que está consagrada en el Código Civil venezolano (1982) se ha complementado con los nuevos postulados contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

El concubinato se encuentra fundamentado en el libre consentimiento, como requisito para la formación de la unión, ya que el propio artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), lo confirma al indicar: “Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer fundado en el libre consentimiento...” Lo que permite decir que el matrimonio, para ser considerado como tal, deberá ser contraído con el libre consentimiento de ambos. Esto será válido, igualmente, para que la unión estable de hecho pueda ser considerada como tal.

En el Código Civil Venezolano (1982) Lo más importante, en el sentido estricto de la analogía de la norma sobre el matrimonio con la unión de hecho es: el animus marital, que determina, que al menos al inicio de la unión, deba contemplarse la existencia de relaciones sexuales entre los dos concubinos; y se basa en la interpretación analógica del artículo 47 del Código Civil (1982), en el cual se instituye a la impotencia manifiesta y permanente como un impedimento de fondo para contraer el matrimonio, La cohabitación es importante para calificar a la unión de hecho como estable, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia.

Por su parte el artículo 137 del Código Civil (1982) dispone que con el matrimonio el marido y la mujer adquieran los mismos deberes, Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Es preciso acotar que al concubino no solo se le reconocen derechos, sino también deberes, de allí que resulta evidente que el concubino que enajene los bienes de la comunidad, sin la autorización de su comunero, tiene responsabilidad frente al concubino, así como frente al comprador de buena fe. En este sentido es aplicable a los concubinos, lo establecido en el artículo 168 del Código Civil Venezolano (1982), que dispone:

Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; la legitimación en juicio, para los actos relativos a la misma corresponderá al que los haya realizado. Se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. En estos casos la legitimación en juicio para las respectivas acciones corresponderá a los dos en forma conjunta...(p.43)

2.4 Definición de Términos

Acción Mero Declarativa: Son aquellas acciones con cuyo ejercicio se pretende obtener del órgano jurisdiccional la simple constatación o fijación de una situación jurídica; a diferencia de las acciones constitutivas y de condena en las que, ciertamente se exige una previa declaración, pero solo como antecedente del que se parte para declarar constituida o extinguida una relación, en las constitutivas, y para absolver o condenar, en las de condena; el contenido de la acción declarativa, por tanto, se agota con la afirmación de que existe o no una voluntad de Ley.

Concubinato: es la relación marital de un hombre con una mujer sin estar unidos bajo el vínculo matrimonial.

Cohabitación: Cópula carnal, el sentido de cohabitación integra derecho y deber de los cónyuges, entre ellos es lícito éste acceso; que se considera ilícito fuera del matrimonio.

Comunidad: Lo perteneciente a varios.

Comunidad de Bienes: Hay comunidad de esta clase cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece por indiviso a varias personas.

Consentimiento: Acción y efecto de consentir, compartir el sentimiento, el parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga.

Declaratoria Judicial de Existencia del Concubinato: es la acción judicial que se intenta en Tribunales para solicitar la declaratoria de existencia del vínculo concubinario a efecto de reclamar derechos.

Familia: Es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores. Sociológicamente, una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco.

Partición de Bienes: Es la separación, división y repartimiento que se hace de una cosa común entre las personas a quienes pertenece.

Partición de Comunidad Concubinaria: juicio que se intenta para reclamar el derecho que corresponde por ser concubina en bienes de esa comunidad.

Requisito Previo: Condición indispensable para que pueda realizarse una cosa.

Testigos: Son personas que comparecen ante una autoridad administrativa como el registrador Civil o Judicial que es el Juez a rendir declaración sobre hechos que conoce existen o han sucedido que demuestran la existencia del concubinato.

Unión Concubinaria: Es la unión de hecho entre dos personas que mantienen una relación afectiva de índole sexual y que supone una comunidad de vida de al menos 2 años en forma exclusiva e ininterrumpida.

Unión Estable de Hecho: Una pareja de hecho es la unión de dos personas, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

La Investigación es de tipo documental, de acuerdo con Arias, F. (2012, p.27) “La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas.” La información se obtuvo en documentos, tales como libros, leyes, jurisprudencias, cuyo propósito es aportar nuevos conocimientos.

3.2 Métodos y técnicas de investigación jurídica

Las técnicas de recolección de datos, según Hurtado (2000, p.87) “comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación”. Como Instrumento de recolección de datos se utilizó la recopilación documental, la cual para Colombo, Delgado y Orfila (2003. P.59) la definen como “el acopio de los antecedentes relacionados con la investigación. Se realiza por la consulta de documentos escritos, sean formales o no, en los que se plasmó un conocimiento que fue avalado por autores que realizaron una investigación previa”. En este sentido, cabe destacar que se permitió la revisión bibliográfica para dar cumplimiento a los objetivos específicos de la investigación.

3.4 Fases Metodológicas de la Investigación.

Fase I: Describir los fundamentos legales que amparan la figura del concubinato en Venezuela.

Fase II: Señalar el Procedimiento declarativo del concubinato.

Fase III: Determinar las pruebas pertinentes para la demostración de la relación concubinaría en juicio

3.5 Fuentes de Conocimiento Jurídico

Las fuentes del conocimiento jurídico están compuestas por la Ley, la doctrina, la jurisprudencia, y la realidad social-jurídica, los cuales permiten subsumir los hechos que se producen en la vida real. Para ello Sánchez N (2005) afirma que “la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado”. Lo que permite inclinarse a enfocar el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que su objeto a investigar será material documental y legislativo; utilizará fuentes jurídicas directas como la ley, o indirectas como doctrina, jurisprudencias, principios generales del derecho, entre otras.

La ley: Cabe destacar que el término ley proviene de la voz romana *lex*, que significa norma escrita, por contraposición a la norma consuetudinaria, formada a través de la repetición de formas de conducta, denominada *Mores*. Antes de la aparición de la ley escrita, el ordenamiento jurídico romano estaba constituido por normas que se hacían conocer sólo a través de la viva voz de las tradiciones.

La doctrina: Es considerada hoy día como la obra de los juristas o técnicos del derecho, así como también sus respectivas opiniones, se le llama también, ciencia del derecho; ésta al igual que la filosofía del derecho suelen indicarse como fuentes, porque se observa, como en infinidad de veces se incorporan al ordenamiento jurídico vigente las opiniones de los jurisconsultos y de los filósofos; pero ha sido en forma general, que ni la doctrina ni la filosofía del derecho pueden funcionar directamente como fuente del derecho, sino en la medida en que penetran en otras de las fuentes formales reconocidas como tales, es decir en la medida en que influyen sobre el

pensamiento de los legisladores y de los jueces y contribuyen a formar convicciones, y así a través de los legisladores y de los jueces, la doctrina jurídica puede entrar en el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia: Remontándonos años atrás, en Roma, la palabra jurisprudencia era utilizada para indicar el trabajo de los científicos del derecho, ya que los jurisprudentes eran quienes efectuaban el trabajo de interpretación de las normas jurídicas y, en general, aquellos que se dedicaban a la ciencia del derecho, asimismo, en las instituciones de Justiniano se define: Conocimiento de las cosas humanas y divinas, ciencia de lo justo y de lo injusto.

Se entiende por jurisprudencia la actividad desarrollada por los jueces al aplicar el derecho dictando las sentencias que deciden casos concretos que se presentan a su conocimiento.

La realidad social jurídica: Aquí vienen a destacar los factores de la sociedad, los hechos de la vida diaria, los cuales son factores determinantes para la creación de normas, en ello, los temas de estudios toman en cuenta una óptica donde convergen factores tales como los sociales, políticos, culturales, económicos, estudiándose el complejo camino de las ciencias sociales con el objeto a investigar, será el fenómeno jurídico-social determinante para la elaboración de norma.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

Fase I: Describir los Fundamentos Legales que Amparan la Figura del Concubinato en Venezuela.

En nuestro país, para recurrir a la protección del derecho concerniente a la figura del concubinato , se debe dar inicio tomando en cuenta a la norma consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 26, la cual establece que:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos administrativos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (p.23).

Así mismo, la carta Magna establece en su artículo 257 que: “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. Tal como se ha mencionado anteriormente, la comunidad concubinaria está regulada tanto por la tutela judicial efectiva del artículo 26 como por el artículo 767 del Código Civil que señala: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos...”

El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) declara que “...Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”, así, el concubinato pasa a equipararse en buena medida con el matrimonio, aunque, además de los aspectos socio-culturales que aún influyen en la percepción del colectivo acerca de esta unión, existen vías legales y sutilezas jurídicas para abordar el mismo más aún cuando ocurre la ruptura de la unión y aparecen varios elementos en litigio.

Respecto al amparo de los derechos patrimoniales, éstos están tutelados en el artículo 767 del Código Civil (1982) antes mencionado, donde aparece la comunidad concubinaria como una presunción legal *iuris tantum*, por admitir prueba en contrario, que textualmente dispone: “Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos”.

Es decir, lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado, ya que para ese supuesto se incurre en el delito de bigamia tipificado y condenado por el Código penal Venezolano, en el caso de la unión estable de hecho surten efectos legales entre ellos dos y sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro, siempre y cuando se cumpla esta condición, por lo tanto surge lo supuesto de que deben concurrir y ser probados para la procedencia de esta presunción legal de comunidad concubinaria, los cuales a saber son: A) Convivencia no matrimonial; b) Contemporaneidad de la vida en común de forma permanente c) Posible Formación de patrimonio.

Como fundamentación legal, adicional al Código Civil (1982), son tomadas algunas otras normativas dentro del procedimiento declarativo del concubinato como por ejemplo para la estimación de duración de la unión concubinaria que establece la Ley del seguro social “ haya vivido a sus expensas por lo menos los últimos dos (2) años inmediatamente anteriores a su muerte.”

Asimismo, se tiene que existen derechos personales y patrimoniales, que son resguardados por el Estado para la protección de los concubinos y de los hijos derivados de esta unión no matrimonial. En este sentido, el amparo social de la concubina y de los hijos habidos de esta unión se dispone en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social (2012), en su artículo 33 el cual establece:

Tienen derecho por partes iguales a la pensión de sobreviviente, los hijos e hijas, el o la cónyuge, y concubino o concubina del o la causante que a la fecha de su muerte cumplan las condiciones que a continuación se especifican...

No existiendo alguna disposición directa en el Código Civil que reconozca y, más aún, resguarde tales derechos.

Fase II: Señalar el Procedimiento Declarativo del Concubinato

Es preciso determinar cuál es el procedimiento a seguir cuando se pretende instaurar una acción mero declarativa. En la legislación venezolana el procedimiento para las acciones mero declarativa, y por ende para lograr demostrar la existencia de una unión concubinaria, es a través del procedimiento ordinario que establece el artículo 338, del Código de Procedimiento Civil.

Se requiere la sustanciación del procedimiento, por los trámites del juicio ordinario, dado que el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, establece que “Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial”

Se puede decir que el procedimiento ordinario es aplicable a la acción mero declarativa, siempre que no exista un procedimiento especial que así lo consagre. De allí que, cuando se va a intentar una acción, cuyo objeto éste regulado por una Ley Especial, el actor y el Juez deben tener particular cuidado de averiguar si en el texto de ésta se crea o se señala un Tribunal y un Procedimiento especial. De no existir éstos, la acción por deducir se regirá por las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

Se debe tener presente que para que pueda darse la acción declarativa, deben cumplirse ciertas condiciones requeridas dentro de la normativa legal, en donde el actor debe manifestar tener un interés jurídico actual, debido a que no hay acción sino hay interés, por lo tanto, ninguna demanda puede dejar de expresar el objeto y las razones en que se fundamenta, a fin de que su contexto demuestre el interés jurídico actual para que sea inmediata la exigibilidad del derecho reclamado, o sea, que ya esté sufriendose el daño o el perjuicio contra cuyos efectos vaya encaminada la acción, porque la pretensión del actor no puede en ningún caso ser contraria a derecho, ni tampoco desprovista de fundamento jurídico, ya que de lo contrario la acción no prosperaría.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, en referencia al artículo 16 del Código de Procedimiento Civil

Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente. (p.6)

Es decir que para proponer la demanda, el actor debe tener interés jurídico actual, pero el mismo artículo establece que el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o no de un derecho o una relación jurídica, haciendo referencia directa al caso de las

acciones mero declarativas para lograr obtener el interés en los asuntos que así lo exige la ley, y no escapa de estos el caso demostrar la existencia del concubinato en fundamento a la función jurisdiccional del Estado en la búsqueda de un pronunciamiento de ley que permita despejar la duda o incertidumbre acerca de si se está en presencia o no, de una relación jurídica determinada o de un derecho, a los efectos de ostentar el interés jurídico actual que hace referencia el citado artículo.

Por consiguiente, el fin que se pretende obtener con una sentencia de naturaleza mero declarativa, se circunscribe a la obtención del reconocimiento por parte de un órgano de administración de justicia del Estado, de la existencia o inexistencia de un vínculo jurídico o derecho, pero sin que tal fallo sea condenatorio en esencia, en función de lograr la protección a la posible lesión que puede sufrir un derecho o vínculo jurídico en virtud del desconocimiento o duda de su existencia.

Por otra parte, el interés actual puede devenir de un tercero, tal como lo expuso la sentencia de la Sala Constitucional, N° 1682 Exp. 04-3301 del 15/7/2005. Gaceta oficial N° 38.295 del 18/10/2005, que dictaminó:

“si la unión estable o el concubinato no ha sido declarada judicialmente, los terceros pueden tener interés que se reconozca mediante sentencia, para así cobrar sus acreencias de los bienes comunes. Para ello tendrán que alegar y probar la comunidad, demandando a ambos concubinos o sus herederos.

No existiendo mecanismos de publicidad que comuniquen la existencia del concubinato, ni que registren las sentencias que lo declaren, para los terceros con interés en los bienes comunes, resulta la mayoría de las veces imposible conocer previamente la existencia del concubinato y

cuáles son esos bienes comunes, bastará demandar a aquel que aparezca como dueño de ellos, a menos que la propiedad sobre ellos esté documentada a favor de ambos.

Como puede verse, cualquier tercero, puede tener interés directo en que se declare la existencia de las uniones concubinarias, esto a los efectos de atacar los bienes que se encuentran a favor del concubino, respecto a las obligaciones o contratos existentes con el otro.

Es importante destacar que no todos los efectos del concubinato, pueden acarrear sólo derechos y ventajas, es preciso aplicar también los deberes y obligaciones, tal como ocurre con la comunidad conyugal, respecto a las deudas y gravámenes. Por ello, debe evitarse que el hecho de que exista el concubinato, no deba significar un fraude para terceras personas, en tal sentido pueda pedirse la nulidad a que se refiere el artículo 1481 del Código Civil, el cual establece “Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes”. O tratarse dicho bien como un bien perteneciente a la comunidad concubinaria.

En fin, el interés del accionante en la acción mero declarativa de concubinato, lo que aspira es la partición de los bienes de la comunidad concubinaria, pero esta partición no puede solicitarse conjuntamente con la demanda mero declarativa.

En este sentido destaca la sentencia de Sala la Constitucional N° 1682 Exp. 04-3301 del 15/7/2005. Gaceta oficial N° 38.295 del 18/10/2005 del 15 de Julio de 2005, lo siguiente: Declarado judicialmente el concubinato, cualquiera de los concubinos, en defensa de sus intereses, en beneficio de los bienes comunes y obtener la preservación de los mismos mediante las providencias que decrete el juez, podrá incoar la acción prevenida en el artículo 171 del Código Civil

En el caso de que alguno de los cónyuges se exceda de los límites de una administración regular o arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando, el Juez podrá, a solicitud del otro cónyuge, dictar las providencias que estime conducentes a evitar aquel

peligro, previo conocimiento de causa. De lo decidido se oirá apelación en un solo efecto, si se acordaren las medidas y libremente, en caso contrario. Si las medidas tomadas no bastaren, el cónyuge perjudicado podrá pedir separación de bienes.(p.44)

Fase III Determinar las Pruebas Pertinentes para la Demostración de la Relación Concubinaria en Juicio

Para determinar las pruebas pertinentes para demostrar la relación concubinaria en juicio, es importante hacer notar que para los efectos de la comunidad concubinaria es necesario que se cumplan elementos fundamentales para dicha figura, pues así como se requieren formalidades para el matrimonio y a su vez de la mano de esas formalidades se desprende la comunidad conyugal, de igual manera hay requisitos y formalidades dentro de la figura concubinato para que surta efectos la comunidad concubinaria.

En relación a lo expresado anteriormente se desprenden los siguientes elementos o formalidades, la permanencia y estabilidad de la unión, pues es necesario que la unión tenga un sentido de permanencia; que sea continua; que la convivencia tenga apariencia de matrimonio, que la relación tenga notoriedad; es decir, que no sea una relación ocasional, accidental o meramente circunstancial.

Por ello, son factores esenciales la permanencia en la relación y la constancia en el tiempo, para consagrar los derechos que dicha relación produce entre la pareja. Adicionalmente debe concluirse que los efectos de la relación concubinaria son los mismos que pudieran generarse en las uniones matrimoniales siempre que las referidas relaciones concubinarias cumplan con los requisitos constitucionales, legales y cualquier otro que el ordenamiento jurídico venezolano así lo exija.

Bello (2010) advierte que prueba: “Es lo que le demuestra o convence al juez de la verdad o falsedad de las afirmaciones, ocurrencia o no de los hechos”. (p. 724).

Es decir es un conjunto de actos de las partes que tiene por fin, convencer al Juez acerca de la verdad de la afirmación de un hecho. La actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho y la verdad o falsedad de una afirmación. El hecho cierto y conocido del cual se deduce otro hecho acerca de cuya existencia hay alguna controversia entre las partes.

Por medios de Pruebas, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez, es decir las herramientas aportadas al proceso con existencia anterior, para su comprobación y posterior decisión de parte del Juez.

El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, indica cuales son los medios de pruebas admisibles y establece

Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez. (p.97)

El accionante afirma en su libelo una serie de hechos que conllevan a incoar su pretensión; y posteriormente el demandado al contestar la demanda reconoce como ciertos algunos hechos que son expresados por el accionante, esta actuación implica una aceptación de algunos hechos que ya no requiere promoción de prueba, en tanto y en cuanto el efecto inmediato es que dichos hechos son excluidos de lo controvertido y pasan a formar parte de los hechos aceptados y eximidos legalmente de prueba

La prueba inicial promovida por el actor para la declaratoria del Concubinato, en caso de poseerla, es la constancia de unión estable de hecho la cual es emitida por los registros civiles,

se trata de una prueba documental, que constituye una confesión espontánea que consta en documento público, donde se evidencia la declaración de ambos concubinos sobre todo cuando ha sido expedido a solicitud de los interesados haciendo presumir conjuntamente con otras pruebas aportadas en el proceso la permanencia de la relación, su publicidad y su notoriedad.

Otra de las pruebas que puede ser incluida para la declaratoria del concubinato, es la inscripción que hace un concubino respecto al otro, en el Seguro Social Obligatorio, para que sea beneficiario de la seguridad social, esta inscripción sin duda debe ser valorada favorablemente en especial procedimiento de declaración de existencia del concubinato ya que evidencia la declaración de un trabajador, que mantiene relación concubinaria para el momento de la inscripción de la misma, para que disfrute los beneficios propios de dicha seguridad social

En lo concerniente a la confesión y las Posiciones Juradas, la confesión ha sido denominada la reina de las pruebas y se ha definido como una declaración de parte en la que reconoce un hecho propio que origina consecuencias jurídicas desfavorables al confesante.

La confesión es la afirmación de la verdad de un hecho que produce consecuencias jurídicas contra la persona misma que la hace, debe ser jurídico para que produzca efectos de la misma índole porque de no ser así pasaría a una simple afirmación, incapaz de producir consecuencias legales.

Es importante destacar los requisitos indispensables que debe reunir una confesión, así pues, tomando en cuenta la normativa legal establecida tanto en el Código de Procedimiento Civil (1987) como en el Código Civil (1982), se puede concluir que para que exista confesión, deben concurrir los siguientes requerimientos: 1. Debe ser una declaración de parte, es decir, que puede provenir de quienes están reconocidas como partes en el proceso en que se aducen demandantes, demandados o sucesores procesales. 2. Debe ser una declaración personal, a menos que exista

autorización legal o convencional para hacerlo en nombre de otro. 3. Debe tener por objeto hechos. 4. Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria. 5. Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento. 6. La declaración debe tener siempre una significación probatoria. 7. La capacidad jurídica del confesante. 9. Que la declaración no sea el resultado de métodos violentos o artificiales que destruyan la voluntad del acto.

Es preciso entonces, afirmar que nada obstaculiza para que en el procedimiento de declaración del concubinato, se promueva la prueba de la confesión, a través de cualquiera de sus modalidades, en este sentido ya desde el momento de trabarse la litis, en la interposición de la demanda y de la contestación a la misma, puede evidenciarse la aceptación por parte del concubino demandado, de alguno de los hechos afirmado por el actor y que lo hace responsable del mismo, o que lo compromete en cierto modo, respecto a ese hecho en particular.

La prueba testimonial es sin duda una de las más usadas en el procedimiento declarativo de existencia del concubinato, esto debido precisamente a que lo que ha de demostrarse en el proceso es precisamente la notoriedad, la convivencia y la publicidad de la unión de hecho, para así poderla considerar como estable y continua.

En caso que en un proceso de declaración de existencia del concubinato, se presente como prueba algunos testigos el juez deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo VIII Sección Primera del Código de Procedimiento Civil, que dispone las personas facultadas para testificar en juicio.

En este sentido el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, establece:

Para la apreciación de la prueba de testigos, el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas, y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la

verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.(p.127)

La prueba de testigos en el procedimiento de declaración de existencia del concubinato, comporta una importancia extrema, quizás más que en cualquier otro juicio, ya que a través de sus declaraciones es que se logra demostrar importantes hechos que son los que en definitiva permiten concluir la existencia de la relación concubinaria. Donde es preciso destacar los hechos atinentes a la notoriedad, continuidad y publicidad de la unión estable de hecho.

Es importante resaltar que para que se pueda declarar la existencia del concubinato es preciso cumplir algunos requisitos de hecho, que son los que deben conocer los testigos y deberán hacerlo sobre las condiciones de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia de hechos que pudieran configurar tal relación.

Al igual, se promoverán pruebas libres, esto es aquellas pruebas que sin estar establecidas y nominadas legalmente, pueden servir para la demostración de cualquier hecho que resulte de interés para la determinación de la existencia del concubinato, de tal manera que el concubino accionante podrá valerse de cualquier prueba legal y lícita, permisible por la legislación venezolana, a los efectos de demostrar la unión estable de hecho.

Una de las pruebas a la que se debe hacer especial mención en relación a las pruebas libres, es a las reproducciones fotográficas o las innovaciones tecnológicas lo cual nos dirige al uso y manejo de redes sociales. Este tipo de pruebas debe ser valorada ya que las fotos e imágenes en redes sociales constituyen, una prueba que podrá ser promovida en el juicio declarativo del concubinato, ya que a través de esta prueba pueden visualizarse eventos sociales, reuniones, paseos y viajes, donde participa la parte demandada con la parte actora, haciéndose notoria la

participación del concubino demandado y la actitud de pareja reflejada en las imágenes y redes sociales.

4.2 Conclusiones

Fase I Dentro de la normativa legal nacional vigente, se encuentra protegida recientemente desde la Constitución de 1999 la unión estable de hecho, consagrándose específicamente en la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999), así como en otras leyes destacándose entre ellas el Código Civil, y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social (2012), entre otras, así como también cabe destacar la importancia que arrojó para este tipo de unión la jurisprudencia sentada por la sentencia de Sala la Constitucional N° 1682 Exp. 04-3301 del 15/7/2005. Gaceta oficial N° 38.295 del 18/10/2005 del 15 de Julio de 2005 sobre la acción de interpretación del artículo 77 Constitucional.

Ciertamente el concubinato en la actualidad, en buena medida se puede equiparar con el matrimonio, pero aun así no escapa del desconocimiento de sus derechos dentro del colectivo de la sociedad sobre este tipo de unión, incluso las vías legales con las cuales se le debe abordar, más aún cuando ocurre la ruptura de la unión concubinaria y de ella aparecen variados elementos en litigio, por lo que se ha hecho necesario que la norma jurídica se adapte a la realidad social, debido a que un gran porcentaje de familias venezolanas que se encuentran constituidas por uniones estables de hecho, y al disolverse, se vean inmersas en conflictos de difícil solución jurídica, precisamente por la falta de una norma protectora y reguladora del concubinato.

Fase II Sala la Constitucional N° 1682 Exp. 04-3301 del 15/7/2005. Gaceta oficial N° 38.295 del 18/10/2005 del 15 de Julio de 2005 sostuvo que el requisito o condición indispensable para la constitución de las uniones de hecho es la estabilidad en el tiempo y que la misma debe

comprobarse y estar declarada judicialmente a través del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, salvo que una ley especial regule alguno distinto al ordinario.

Asimismo queda claro que la acción mero declarativa es aquella que se lleva a cabo cuando se le solicita al juez que declare la existencia de un derecho o de una situación como en el presente caso de unión concubinaria que una vez declarada existente genera derechos para los concubinos en igualdad de condiciones como el matrimonio en un 50% de los bienes para cada uno, en caso de haberse generados bienes de fortuna.

La comunidad concubinaria surte como efecto primordial en el reconocimiento de los bienes adquiridos durante la permanencia de esta comunidad no matrimonial, en la cual dichos bienes pertenecen por mitad a los concubinos, por lo cual tal demostración de existencia arroja que surjan derechos de propiedad de los concubinos respecto a los bienes que integran la referida comunidad, la cual puede ser incoada una vez reconocida, o declarada judicialmente la unión concubinaria.

Fase III En referencia a los elementos probatorios, la prueba de testigo en el procedimiento declarativo de existencia del concubinato, es una prueba de gran interés e importancia, ya que a través de ella se logran demostrar los hechos y circunstancias que llevan al juez a la conclusión que verdaderamente entre las partes existió una unión estable de hecho.

En el caso de las pruebas documentales y pruebas libres promovidas por el concubino interesado y accionante en el proceso a los efectos de lograr demostrar la declaración del concubinato, estas deben ser analizadas por el juez y llevar el proceso hasta su fin y así declarar o no la existencia de la unión concubinaria, siempre que dichas pruebas logren demostrar los requisitos indispensables para la declaratoria de la unión concubinaria.

4.3 Recomendaciones

Fase I Debe conformarse como interés de todos, específicamente de estudiantes y profesionales, enseñar y divulgar la información fidedigna sobre la unión concubinaria y la partición, figuras opuestas y que depende una de la declaración de la otra, para brindar una mejor asesoría a la comunidad y así contribuir con la efectividad y diligencia de los tribunales del país como parte del sistema de justicia.

Fomentar el interés, resguardo y mayor información jurídica a la normativa relacionada al tema, que canalice el orden que a través de decisiones Jurisprudenciales ha dado la vía para lograr la declaración y posterior partición de la comunidad concubinaria.

Fase II Como recomendación para la declaratoria del concubinato, se deben reunir las pruebas necesarias para aportarlas al proceso y así evitar pérdidas de tiempo en el procedimiento ordinario, ya que este es el más largo en cuanto a lapsos procesales hasta llegar a la sentencia que declare o no la existencia del concubinato, lo cual debería ser un procedimiento más expedito, ya que una vez declarado, es que el interesado puede instaurar una acción posterior quizá de reclamación y esto indefectiblemente lleva tiempo.

Fase III Es recomendable promover pruebas legalmente permitidas por la legislación a los efectos de demostrar la unión y permanencia en el tiempo que conlleven además de manifestar las obligaciones y deberes que se deben entre sí los que hacen vida en común y así lograr obtener el resultado declarativo de la unión concubinaria, tales como cualquier documental, testigos, confesiones u otras dirigidas a llevar a la convicción de quien decide de que existe o existió una unión establece de hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

IMPRESAS

- Arcaya, Pedro Manuel (2005). Calidad e Interés en las Acciones Meramente Declarativas y Constitutivas, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, N° 11, Pág. 80, Caracas
- Arias, F. (2012). Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación. Caracas. Editorial Lithopolor. Venezuela.
- Asamblea Nacional. (2012). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social (2012), Gaceta Oficial N° 393.077. Fecha 30 de Abril de 2012.
- Bello, L. (1991). La Prueba y su Técnica. Quinta edición. Caracas: Mobil Libros.
- Cabanellas, Guillermo. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Edición Actualizada, Corregida y Aumentada. Editorial Heliasta SRL. Argentina.
- Colombo, Delgado, y Orfila. (2003). Conduciendo a la Investigación. 2da. Edición. Caracas. Ediciones Comale.com. Venezuela.
- Couture, Eduardo J. (2000). Iniciación al Estudio del Proceso Civil, Pág. 65, Editorial Depalma, Buenos Aires.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela (Extraordinario), Código Civil. Julio 26, 1982.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela (Extraordinario) N° 3.694, Código de Procedimiento Civil. Enero 22, 1987.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Diciembre 30, 1999
- Hurtado, J. (2000). Metodología de la Investigación Holística. Caracas. Editorial SYPAL. Venezuela.
- Lugo, I. (2013) “Importancia de las Actuaciones cumplidas en el Registro Civil sobre la constitución y disolución de las Uniones Estables de Hecho”. Trabajo de Grado en la Escuela de Derecho de la Universidad José Antonio Páez
- Morán, Mayra. (2015) en su investigación Tesis de Grado Previo a la Obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, en la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Los Ríos, Ecuador, titulado “Efectos Jurídicos De La Unión De Hecho Previo Al Nuevo Estado Civil De Los Cónyuges”.
- Párraga, M. (2008). Las Uniones Estables de Hecho en la Constitución de 1999. Revista Cuestiones Jurídicas. Volumen II. Universidad Rafael Urdaneta.

Quintero, Y. (2010) “Normas de Administración y Disposición de la Comunidad Conyugal a la Concubinaria en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”. Investigación para optar por el título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta

Rodríguez, L. (2010). El Concubinato. Colección Hammurabi. Caracas. Editorial Livrosca CA. Venezuela.

Sánchez, N. (2005). “Derecho Civil”. Fuentes del conocimiento jurídico.

Sánchez, Eloísa. (2010). Derecho Civil Bienes. 1º Reimpresión Original. Valencia. Impreso por Corporación A.S.M. Universidad de Carabobo. Venezuela

Sentencia N° 1682. Expediente 04-3301. Emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Fecha 15 de Julio de 2005. Interpretación del artículo 77 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Sojo, R. (2004). Apuntes de derecho de familia y sucesiones. Caracas: Editorial Bicentenario.

Tamayo y Tamayo, M. (2012). Investigación Científica. Editorial Limusa. México.

ELECTRONICAS

<http://justiytips.blogspot.com/2012/09/accion-declarativa.html> de fecha 01 de septiembre de 2017. Acción mero Declarativa.

<http://jurisprdrch.blogspot.com/2011/02/fuentes-del-conocimiento-juridico-la.html>

<https://sites.google.com/site/derechovivilinale/familia/union-concubinaria> de fecha 03 de septiembre de 2017. Unión Concubinaria.

<http://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/requisito%20previo> de fecha 05 de septiembre de 2017. Requisito Previo.

https://books.google.co.ve/books?id=Ha_1_CTX4toC&pg=PA251&lpg=PA251&dq=concepto+de+particion+de+bienes&source=bl&ots=hWjF_SdLtO&sig=PhQExZyIaD4BvaEo5P4S1ZGAVJA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj0v47Q7ZPWAhWmA5oKHXwKBSQ6AEITTAH#v=onepage&q=concepto%20de%20particion%20de%20bienes&f=false de fecha 07 de septiembre de 2017. Partición de Bienes.